

PROCEDIMIENTO: Aplicación General.

MATERIA: Despido injustificado, indemnización artículo 87 del Estatuto Docente, indemnización por años de servicio y cobro de prestaciones.

DEMANDANTE: Augusto Prado Sánchez en representación de doña Elizabeth González Gutiérrez

DEMANDADA: Fundación Educacional Isidora Zegers de Huneus.

RUC: 20-4-0254882-8

RIT: O-207-2020

San Miguel, trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos **R.I.T. O-207-2020, RUC N° 20-4-0254882-8**, por despido injustificado, daño moral, indemnización artículo 87 del Estatuto Docente y cobro de prestaciones, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue entablada por doña **ELIZABETH GONZALEZ GUTIERREZ**, profesora, domiciliada en calle Talysos Norte N° 1125, de la comuna de Puente Alto, quien compareció asistida por el abogado don Jonathan Ponce Bravo.

La demandada **FUNDACION EDUCACIONAL ISIDORA ZEGERS DE HUNEEUS**, sociedad del giro de su denominación, representada por doña María Huneus Bañados, compareció asistida por la abogada doña María Teresa Quintana Abbate.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña **ELIZABETH GONZALEZ GUTIERREZ** interpuso demanda –en procedimiento de aplicación general- en contra de **FUNDACION EDUCACIONAL ISIDORA ZEGERS DE HUNEEUS** con el objeto que se declarase que su despido era injustificado y, conforme a ello, se estableciera la obligación de su ex empleador de pagar las siguientes indemnizaciones y prestaciones, todas las cuales reclama debidamente reajustadas, con intereses y las costas de la causa; a saber:

a) \$ **1.787.381** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;



- b) **\$17.873.810** por concepto de indemnización por años de servicio;
- c) **\$21.448.572** por concepto de indemnización consagrada en el artículo 87 del Código del Trabajo;
- d) **\$70.780.382** por concepto de recargo legal equivalente al 80% calculado sobre la base de la indemnización por año de servicio y aquella establecida en el artículo 87 del Estatuto docente.
- e) **\$30.000.000** por concepto de daño moral.

Funda su demanda indicando que comenzó a prestar servicios para la demandada con fecha 08 de marzo de 2010 desempeñando labores de docente de enfermería, servicios que fueron prestados en una jornada de trabajo de 44 horas semanales. Sostiene que con ocasión de esos servicios percibía una remuneración ascendente a la suma de \$ 1.787.381. Agrega que desde que comenzó a prestar sus servicios para la demandada siempre lo hizo con enorme motivación mostrándose desde siempre proactividad en sus tareas lo que durante el periodo en que prestó sus servicios, aquello le significó un aumento paulatino en sus remuneraciones, asumiendo incluso como jefa del departamento de enfermería. En relación al término de sus servicios, sostiene que en el mes de octubre de 2019 la Directora del centro educacional citó a reunión a todos los profesores jefes de los 4ºs medios para informarles la creación de un protocolo formal para los paseos y giras de estudios donde ella y toda la dirección fiscalizarían que el protocolo se cumpliera. Refiere que en dicha oportunidad se les entregó a dichos docentes una carpeta con toda la documentación exigida para tales eventos. Agrega que el 04 de octubre y con ocasión de un problema en el departamento de enfermería con el profesor señor Pedro Fuentes, la actora le escribió un mensaje a la jefa de UTP solicitándole una reunión para contarle lo sucedido. Agrega que el 08 de octubre del mismo año asistió una apoderada del colegio quien expuso ciertas situaciones experimentadas por el curso de su hija en relación a dicho docente. Sostiene que la última semana de octubre de 2019 la directora citó a una segunda reunión donde informó los cursos que tendrían gira de estudios, recordándole que debían cumplir con el nuevo protocolo. En las circunstancias antes indicadas, sostiene que con fecha 09 de noviembre de 2019, el 4º medio F de enfermería junto a su profesor jefe don Pedro Fuentes, partieron de gira de estudios a Lican Ray por 7 días, no respetando el protocolo pues viajó



solo con el grupo. Indica que en ese periodo también viajó el grupo de alumnos del 4º Medio E, específicamente, el 12 de noviembre de 2019, grupo que a su turno estaba a cargo de don Francisco Rodríguez. Sostiene que dicho profesor llamó desde el lugar antes indicado a la demandante informándole del comportamiento de los alumnos del 4º medio F y de su profesor, lo que estaba reñido con el Reglamento de Convivencia escolar del colegio conforme al protocolo ya indicado. Que en virtud de lo narrado por el Profesor Rodríguez, indica que ella llamó al profesor Fuentes increpándolo frente a lo que sucedía y pidiéndole el regreso inmediato a Santiago, solicitando que el control del grupo fuera efectuado por quien acompañaba al señor Rodríguez, esto es, el profesor Rolando Araya. Frente a lo anterior, indica que el señor Fuentes se negó a volver a Santiago por ser él el profesor jefe del 4º medio F. Sostiene que en las circunstancias anteriores, les pidió a los profesores ya indicados que llegando a Santiago, informaran lo sucedido a la Directora del colegio, instrucción que solo cumplieron los docentes del 4º medio E. En las circunstancias anteriores, sostiene que con fecha 28 de noviembre de 2019 la demandante fue citada a una reunión por parte de la encargada de convivencia escolar del colegio siendo testigo de aquello doña Liliana Soto; agrega que en dicha oportunidad se percató que había sido citada a una reunión en la que en los hechos se daba el inicio a una investigación en su contra. Refiere que en dicha oportunidad les reiteró que su participación en los hechos era solo como testigo y no como participante de los mismos. Agrega que el 11 de diciembre de 2019 se le notificó a los tres profesores involucrados los hechos investigados, incluyendo a su persona para luego con fecha 30 de diciembre de 2019 ser notificada por la demandada con su despido de conformidad a lo establecido en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. Niega que su parte haya sido contactada por la dueña de las cabañas donde estaban alojando los alumnos y alumnas. Refiere que su parte entre el mes de mayo de 2018 a mayo de 2019 fue Presidenta del Sindicato del Colegio, manteniendo su fuero hasta el mes de noviembre de 2019. Niega haber sido citada para la entrega de protocolos de viaje porque ella era profesora de un 3º medio ni tampoco fue citada a dicha reunión como jefa de carrera. Agrega que con ocasión de su despido además se informó a los apoderados que había sido despedida por un mal comportamiento, culpándola de irregularidades en los certificados de estudios



de manera intencional. Conforme a los hechos ya narrados, dice que con fecha 30 de diciembre de 2019 se le entregó una carta de despido en cuya virtud se le ponía término a sus servicios de conformidad a lo establecido en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, invocándose para aquellos los hechos ya narrados. Niega que en la especie haya incurrido en dichos hechos, no siendo correctas las interpretaciones referidas a las normas acordada entre las partes en relación a la prestación de sus servicios y las obligaciones que conforme a la misma le asistían. Niega que su parte haya mantenido una suerte de supervigilancia en relación a los docentes que participaron en la gira de estudios respectiva. Niega que su parte haya sido notificada de una investigación en su contra. Respecto del daño moral, indica que de acuerdo a los hechos narrados es posible afirmar que su persona ha sufrido un despido vejatorio y vulneratorio de su honra lo que le ha producido un daño moral que es el que pide sea regulado en este proceso en la forma antes indicada pues los hechos y la causal de despido la han privado de poder insertarse laboralmente durante el año 2020. Junto con la indemnización anterior, pide que se condene a la demandada al pago de la indemnización establecida en el artículo 87 del Estatuto Docente. Por lo anterior, pide que se acoja la presente demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que la demandada **FUNDACION EDUCACIONAL ISIDORA ZEGERS DE HUNEEUS**, contestando la demanda deducida en su contra, solicita el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Funda su contestación indicando que con fecha 08 de marzo de 2010 la actora ingresó a prestar servicios en calidad de docente de enfermería de la carrera técnica de enfermería en el colegio Jorge Huneeus de la comuna de La Pintana. Indica que dicho contrato era de duración indefinida y que en el mes de marzo de 2013 la demandante asumió como jefa de la carrera de enfermería sin abandonar sus labores de docente. Conforme a dicho cargo, dice que ella debía apoyar y supervisar de manera integral el trabajo de los docentes y educadores a su cargo. Indica que al mes de noviembre de 2019, ella tenía a su cargo a diversos trabajadores, entre los que se encontraba a Pedro Fuentes y Francisco Rodríguez. Respecto de las competencias, sostiene que su cargo exigía de ella diversas competencias no siendo efectivo que la actora no haya tenido supervigilancia en relación a los docentes vinculados al viaje de estudios que



motivó el término de sus labores. Agrega que para los efectos de lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, la demandante percibía una remuneración ascendente a la suma de \$ 1.492.521. En relación al término de sus servicios, sostiene que el problema surgió con ocasión de la gira de estudios de los cursos 4ª medio E y F siendo los profesores a cargo, los señores Francisco Rodríguez y Rolando Araya en relación al 4º medio E y Pedro Fuentes en relación al 4º medio F. Reconoce que en el colegio existe un protocolo que regula la realización de los viajes de estudio, actividades que deben sujetarse a dicho protocolo y al Reglamento Interno. Refiere que a cada profesor se le entrega una carpeta con la documentación requerida y en el caso de los docentes que acompañarán la misma, indica que se les entrega además el instructivo sobre el comportamiento que deben asumir los docentes en dichas circunstancias. Indica que el protocolo a seguir fue informado en dos oportunidades a los docentes. Niega que de acuerdo al instructivo deban asistir dos docentes sino que en el respectivo informe se indica que al menos debe haber un adulto por cada 30 alumnos y el curso respectivo tenía menos alumnos que el indicado. En relación a los problemas narrados por la actora en su presentación en relación al profesor señor Pedro Fuentes, indica que aquel referido a un problema que se habría suscitado con el ante indicado en el departamento, dicha alegación debe ser desestimada de plano porque nada tiene que ver con los hechos del despido. En relación a un reclamo interpuesto por una apoderada, dice que dichos hechos no estaban vinculados a aquellos que se hicieron presente para efectos del despido de la actora. En relación al despido de la demandante, indica que la misma nunca denunció algún hecho concreto que hubiera permitido al colegio iniciar una investigación y tomar las medidas necesarias en relación a la participación del referido docente en la gira de estudios. Agrega que la demandante solo realizó comentarios a la jefa de UTP en relación a los reclamos formulados en relación al profesor Fuentes pero nunca formalizó los mismos. Indica que la conducta reprochada a la docente no es el consumo de alcohol del profesor señor Fuentes en la gira de estudios ni tampoco de los otros docentes sino el haber omitido información a la Dirección del colegio o a su superior jerárquico inmediato y no haber puesto en conocimiento del colegio la grave situación ocurrida en la gira de estudios del mencionado curso.



Respecto del viaje en cuestión, dice que el mismo se llevó a cabo entre los días 7 y 13 de noviembre de 2019, desarrollándose el mismo en el sur del país, específicamente en Lican Ray. Indica que los cursos 4º medio E y F viajaban de manera separada pero coincidieron en las cabañas del sector de Coñaripe los días 9 y 10 de noviembre de 2019. Agrega que en esos días los docentes a cargo de ambos grupos, señores Pedro Fuentes, Francisco Rodríguez y Rolando Araya decidieron comprar alcohol para los alumnos, además de consumirlos junto con ellos, situación prohibida para cualquier docente en cualquier contexto en relación a las actividades amparadas por el colegio. Refiere que dicha situación llevó a que varios alumnos se emborracharan generando reclamos de la dueña de las cabañas y de los choferes que conducían los buses donde eran trasladados los alumnos y sus profesores. En el contexto anterior, la actora con fecha 12 de noviembre la actora recibió un llamado telefónico de parte de don Francisco Rodríguez, encargado del 4º medio E quien le informó sobre el mal comportamiento del profesor Fuentes, quien le indicó que el mismo le había comprado alcohol para los estudiantes consumiendo con ellos dicho brebaje, contactándose la actora con la dueña de las cabañas, hecho reconocido por la actora durante la investigación respectiva, oportunidad en que indicó que dicha persona le informó que el docente se veía con la mirada perdida y que incluso había tomado más que los alumnos. Agrega que el profesor don Rolando Araya se comunicó también con la actora quien le contó sobre el mal comportamiento del profesor señor Fuentes, adjuntándole una fotografía con las botellas de alcohol dispuestas en un refrigerador. Indica que de acuerdo a lo recopilado, la actora instruyó a los docentes que apenas llegaran al colegio informaran dicha situación ante la Dirección del Colegio ya que se trataba de una situación grave. Agrega que frente a lo informado, ella decidió hablar en altavoz con el señor Fuentes y los alumnos para indicarles que tenían dos opciones: a) que el profesor Fuentes regresara de manera inmediata y que el curso respectivo pasara a estar a cargo de los docentes Araya y Rodríguez o b) que el paseo fuera cancelado regresando a Santiago, lo que en definitiva no se produjo. Por lo anterior, la parte entiende que fue la propia demandante quien reconoció haber impartido instrucciones a los profesores y alumnos lo que demuestra que ella sí tenía supervigilancia en relación a aquellos no siendo efectivo que el llamado de don Francisco haya sido



solo contarle lo sucedido sino que el contarle daba cuenta que ella ejercía tal supervigilancia. Agrega que el hecho que el Profesor Fuentes se hubiere negado a regresar a Santiago, da cuenta que ella debía informar lo sucedido a la Dirección del colegio lo que en la especie no ocurrió. Reitera que la actora nunca informó nada a la Dirección del colegio pese a su rol, cuestión que es la reprochada por la demandada y que motivó en definitiva su despido. Agrega que el colegio se enteró de todo con ocasión de la denuncia efectuada por los docentes señores Araya y Rodríguez a su regreso del viaje de estudios. Que hace notar que pese a saber de los hechos y haber instruido a los docentes qué hacer, ella no procedió a comunicar lo sucedido a la Dirección del colegio. En el contexto antes apuntado, dice que con fecha 14 de noviembre de 2019 los docentes señores Araya y Rodríguez efectuaron la denuncia respectiva ante la Dirección del Colegio iniciándose una investigación la que tuvo como fecha de inicio el 28 de noviembre del año 2019 solo remitiendo la actora el 12 de diciembre de 2019 una carta en que relata los hechos ocurridos. Señala que la investigación se inició solo el 28 de noviembre de 2019 porque el establecimiento estaba en huelga siendo la denuncia recibida el 14 de noviembre de 2019. En dicha denuncia los docentes ya indicados informaron que el docente señor Fuentes había consumido alcohol y marihuana con los alumnos y que la demandante estaba en pleno conocimiento de lo sucedido pues fue avisada por los profesores Araya y Rodríguez habiendo hablado con el profesor Fuentes y los alumnos respectivos, comunicándose incluso con la dueña de las cabañas donde alojaban. Agrega que con ocasión de dicha denuncia, se inició una investigación informándose que la misma tenía por objeto determinar responsabilidades que le competían a cada docente. En relación a la demandante ha de indicarse que ella participó en dicha investigación porque los docentes indicaron que ella conocía los hechos, dando instrucciones a los involucrados y a los alumnos, además de conocerse con ocasión de dicha reunión que la actora agregó al itinerario del viaje un ítem denominado “carrete” lo que era desconocido para la Dirección del Colegio. Sostiene que con ocasión de dicha información se pudo establecer que: 1) Efectivamente los docentes (3) compraron alcohol la que consumieron con los estudiantes;2) que los docentes incumplieron el instructivo de viaje, el manual de convivencia, el reglamento interno y sobre todo las obligaciones inherentes a su cargo las que emanaban de su contrato de



trabajo;3) Varios alumnos se embriagaron y realizaron acciones como vomitar en el interior el bus que los transportaba o ir a bañarse al lago en las noches poniendo en riesgo su integridad física; 4) que la actora tomó conocimiento de todo el 12 de noviembre habiéndose comunicado con los profesores y estudiantes involucrados; 5) que la actora no informó de lo sucedido a la dirección del colegio ni a su jefatura inmediata. Terminada la investigación, con fecha 11 de diciembre de 2019 se puso en conocimiento de los involucrados sus conclusiones conforme a un procedimiento que se realizó conforme al manual de convivencia escolar. Una vez terminada la investigación, la actora recién con fecha 12 de diciembre de 2019 envió una carta a la directora del colegio exponiendo lo que sabía y manifestado que no puso en conocimiento del colegio lo mismo porque solo supo lo ocurrido de manera telefónica. Ahora bien, como la actora participó en dicha investigación en calidad de testigo, la encargada de convivencia escolar dio un inicio a una nueva investigación por el rol que le cupo a la actora en los hechos siendo notificada de dicha investigación en la que no participó pese a haber sido emplazada en la misma. En relación a los motivos del despido de la actora, indica que el reproche dice relación con su función de jefatura y sus deberes como docente para la correcta convivencia escolar y el respeto a obligaciones inherentes a la labor docente más aun al detentar un cargo de jefatura. Por lo anterior, dice que fue despedida invocando a su respecto lo establecido en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, causal que se le aplica dada la gravedad de los hechos, lo que se determina si se tiene presente que en su mayoría los alumnos eran menores de edad a quienes se les facilitó alcohol el que fue consumido con los docentes ya indicados. Ahora bien, indica que conocidos los hechos, la actora debió poner en conocimiento de los mismos al colegio lo que no sucedió. Refiere que la actora incumplió sus obligaciones contractuales contenidas en su contrato de trabajo, en el reglamento interno y en el reglamento de convivencia escolar. Atendida la oportunidad en que informó al colegio de lo sucedido, configura la causal de despido invocada indicando que la actora dadas sus labores tenía supervisión en relación a los docentes de la carrera de enfermería y en giras de estudios. Finalmente indica que nada adeuda por lo que la demanda debe ser legalmente desestimada con expresa condena en costas



reiterando que resulta ser improcedente el daño moral solicitado como asimismo el pago de la indemnización contenida en el artículo 87 del Estatuto docente.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación, ésta no fructificó, atendida la postura irreconciliable de aquellas.

CUARTO: Que una vez realizado lo anterior, se procedió a fijar como hechos no controvertidos, los siguientes:

1. Que la trabajadora prestó servicio bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada.
2. Fecha de inicio de la relación laboral.
3. Jornada de trabajo.
4. Fecha de término de los servicios.
5. Causal de término de los servicios invocada.
6. Tenor de la carta de término de los servicios.

QUINTO: Que hecho lo anterior, se procedió a recibir la causa a prueba, fijando como hecho a probar los siguientes:

1. La remuneración pactada y efectivamente percibida por la actora al término de los servicios, de ser variable, promedio de los tres últimos meses, con indicación en ambos casos de los ítems que componen la remuneración.
2. Funciones que con ocasión de su prestación laboral debían ser desarrolladas por la actora y en especial aquellas labores desarrolladas por ella a la fecha de término de sus servicios. Pormenores y circunstancias de lo anterior.
3. Hechos, pormenores y circunstancias esgrimidos por la demandada para efecto de poner término a los servicios de la actora y si esta última incurrió en los mismos.
4. Si la actora es acreedora al pago de la indemnización establecida en el artículo 87 del estatuto docente. Pormenores y circunstancias de lo anterior.
5. Si a la actora se le ocasionó con ocasión del término de sus servicios el daño moral reclamado por ella en su demanda, en la afirmativa, naturaleza y extensión del mismo. Pormenores y circunstancias de lo anterior.

SEXTO: Que en orden a acreditar sus alegaciones, **la demandada** incorporó y rindió la siguiente prueba:

a) **Documental**, consistente en:

1. Contrato de trabajo suscrito entre las partes, de fecha 8 de marzo de 2010.



2. Liquidaciones de remuneración de la actora correspondientes al período enero a diciembre de 2019.
3. Carta aviso de término de contrato de trabajo de fecha 30 de diciembre de 2019.
4. Certificado de comprobante de carta aviso enviado a la Inspección del Trabajo de fecha 2 de enero de 2020.
5. Certificado de pago cotizaciones previsionales correspondientes a la actora.
6. Proyecto de finiquito de Elizabeth González.
7. Perfil de Jefa de Carrera.
8. Organigrama Fundación Educacional Jorge Huneus Zegers.
9. Reglamento Interno de Convivencia Escolar Fundación Educacional Jorge Huneus Zegers.
10. Reglamento Interno Fundación Educacional Jorge Huneus Zegers.
11. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Fundación Educacional Jorge Huneus Zegers.
12. Protocolo de salidas pedagógicas y Giras de Estudio de Fundación Educacional Jorge Huneus Zegers.
13. Formulario documentación necesaria Gira de Estudios 2019.
14. Autorización Gira de Estudios Inspectoría 2019, correspondiente a una alumna de IV° F.
15. Copia de constancia de recepción de documentos: Reglamento Interno, Convivencia Escolar, Evaluación, Higiene y Seguridad correspondiente a Elizabeth González Gutiérrez.
16. Carta de denuncia de fecha 14 de noviembre de 2019 dirigida a Maritza Contreras, Directora Fundación Educacional Jorge Huneus y suscrita por Francisco Rodríguez Trujillo y Rolando Araya Zavala.
17. Comunicación inicio proceso investigación de fecha 28 de noviembre de 2019 y compromiso de confidencialidad correspondientes a Elizabeth González Gutiérrez, Pedro Fuentes Álvarez, Francisco Rodríguez Trujillo, Rolando Araya Zavala.
18. Informe de Investigación de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por Sabrina Leyton, encargada de Convivencia Escolar.



19. Set de declaraciones obtenidas durante el proceso de investigación del departamento de Convivencia Escolar, correspondientes a Elizabeth González en calidad de testigo y Rolando Araya Zavala, Francisco Rodríguez Trujillo y Pedro Fuentes Álvarez.
20. Set de declaraciones obtenidas durante el proceso de investigación del departamento de Convivencia Escolar correspondientes a alumnos de IV Medio E y F: Javiera Venegas, Sarai Garrido, Maximiliano Cubielo, Paloma Escobar, Melissa Peña, Ana Aravena, Brian Arellano.
21. Foto de refrigerador tomada por alumno y entregada durante proceso de investigación y foto de documento denominado proyección de Gira 4F entregado por alumno durante proceso de investigación.
22. Comunicación de cierre de proceso de investigación y entrega de informe de fecha 11 de diciembre de 2019, dirigido a denunciante y denunciado: Rolando Araya, Francisco Rodríguez y Pedro Fuentes Álvarez.
23. Correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2019 de Elizabeth González a Maritza Contreras, asunto: Carta.
24. Carta de fecha 12 de diciembre suscrita por Elizabeth González y dirigida a Maritza Contreras.
25. Comunicación de inicio de investigación de fecha 13 de diciembre de 2019, dirigida a Elizabeth González Gutiérrez.
26. Correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2019 de Elizabeth González a Maritza Contreras, asunto: Informe situación.
27. Correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2019 de Elizabeth González a Maritza Contreras, asunto: carta aclaratoria.
28. Carta de fecha 18 de diciembre suscrita por Elizabeth González y dirigida a Maritza Contreras.
29. Informe de cierre de investigación de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrito por Sabrina Leyton, encargada de convivencia escolar.
30. Registro de matrículas correspondiente a los alumnos de IV E y IV F del establecimiento Fundación Educacional Jorge Huneeus Zegers.
31. Set de conversaciones por aplicación WhatsApp entre la actora y Maritza Contreras entre el 12 y 14 de noviembre de 2019.
32. Plan Trabajo del Departamento de Orientación 2018



33. Plan Trabajo del Departamento de Orientación 2019.

34. Plan Anual del Departamento de Orientación 4° Medio.

35. Carta solicitud gira de estudio 4° Medio A e itinerario de gira de estudio.

b) Confesional, en cuya virtud absolvió posiciones doña Elizabeth González Gutiérrez, quien legalmente interrogada, manifestó que en el año 2019 y a la fecha de su despido desempeñaba labores en la carrera de enfermería y era la jefa del área académica la que pertenecía el área de enfermería. Reconoce que ha participado en viajes de estudio de 4° medio, indica que para los mismos no había protocolos y los mismos se desarrollaban fuera del colegio y la directora les daba la posibilidad de salir con goce de remuneraciones. En relación a las salidas, dice que recién en el año 2018 se implementaron las salidas formales y las mismas se hacían fuera del horario y aquello no era regulado por el colegio. Durante el año 2019, ella con ocasión de los paseos del 4° medio mantuvo contacto por whatsapp con la directora para regular actividades del colegio. Refiere que fue citada a una reunión para presionarla por antecedentes que supuestamente tenían en su contra. Dice que se negó a participar en una reunión y que les hicieron firmar un documento. Indica que la querían hacer participar en una reunión con una persona ajena a la actividad escolar de convivencia escolar. Reconoce que Francisco Rodríguez la llamó pero no es efectivo que le diera instrucciones frente a la situación que estaba ocurriendo. Dice que asumió que era verdad lo que estaba ocurriendo y supo que éste tenía problemas con el otro docente. Refiere que efectivamente ella habló con los alumnos y que solo una vez se comunicó con todos y hablaron todos juntos. Indica que Pedro fue acusado de consumir droga y que efectivamente habló con la dueña de las cabañas de Coñaripe.

c) Testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos, quienes legalmente examinados, señalaron lo que consta en el registro de audio de este Tribunal; a saber:

1.- Ana Maritza Contreras, Directora, RUN: 11.843.641-5, quien en síntesis indicó que labora en el colegio desde el año 1996 y conoce a la actora quien labora en enfermería, es jefa de enfermería. Refiere que aquella fue despedida el 2019 por no cumplir su contrato de trabajo. Al respecto dice que ella tomó conocimiento de una situación grave respecto de lo ocurrido con los alumnos lo que no informó. Agrega que la contactaron por el consumo de alcohol quien además impartió



instrucciones pero ella no estuvo en conocimiento de lo que había ocurrido; refiere que todo ocurrió en el año 2019, en la gira de estudio de ese grupo de alumnos. Indica que la actora conversó con la dueña de las cabañas y que dio instrucciones para que se devolvieran a Santiago, habló con la dueña de las cabañas y le pidió a unos profesores hacerse un test de drogas; dice que la jefa de esos dos profesores era la actora. En relación a su parte, dice que tomó conocimiento de todo cuando ya todo había ocurrido cuando 2 profesores entregaron la respectiva carta; agrega que en la investigación se determinó que la profesora sabía de los hechos y que los profesores tuvieron contacto con ella, dándole incluso aquellos órdenes. Dice que los profesores y los alumnos tomaron juntos y les advirtió que si no se venían les iba a contar a ella lo que había sucedido. Refiere que la actora debió contarle todo en se momento siendo ella la responsable del colegio. Dice que hay rechazo absoluto en relación al consumo de drogas dado el sector donde se encuentra emplazado el colegio, todo lo cual está contenido en el Reglamento Interno de la empresa. En relación a la prohibición, dice que la actora tenía conocimiento del mismo en su calidad de profesora y que debía informarle por qué razón tomó conocimiento de lo ocurrido, todo lo cual está contenido en su contrato de trabajo. Además, indica que ella es jefa de carrera y no entiende por qué no se contactó con ella incluso por whatsapp; agrega que en diciembre le envió un correo sobre lo sucedido, casi cuando la investigación ya había terminado. En relación a los profesores, dice que los mismos fueron desvinculados y se reiteró la prohibición de consumo de drogas y alcohol. En cuanto a la actora, dice que la misma laboraba desde el año 2010-2011, ingresando a cumplir funciones de profesora de enfermería y que por su desempeño ocupó el cargo de jefa de carrera; reconoce que ella era buena profesora y que nunca tuvo problemas con ella; dice que siempre conversaba en relación a los problemas de los alumnos y que ella era jefa de carrera pero niega saber desde cuando labora en tal calidad; reitera que la actora tenía una buena evaluación de desempeño; ahora bien, como jefa de carrera, sostiene que ella debe reunirse con la jefa de la UTP y realizar planificaciones y mallas curriculares; indica que ella tiene responsabilidades en relación a las mallas curriculares por lo que ella informaba y hacía reuniones con profesores. Refiere que ella no podía sancionar y reconoce que era dirigente sindical, presidenta en la especie pero no recuerda hasta cuándo. En cuanto a la



gira de estudios, dice que la misma la autorizó la dirección y que la jefa de carrera no autoriza nada pero si ocurre algo, debe informar; en cuanto a la gira de estudios, dice que son responsables de la misma los profesores que van y ellos informan al Inspector General. Reitera que los profesores le informaron a ella lo ocurrido pero ella no informó. En su caso, se enteró cuando llegaron los alumnos y se inició la investigación; no recuerda cuando le entregaron la carta de la actora y en la investigación aparece informada la actora quien incluso dio instrucciones. Reitera que con ocasión de la investigación se estableció que la actora sabía de los hechos pese a encontrarse en Santiago y los alumnos en el sector de Villarrica y que uno o dos de los profesores se comunicaron con ella en la tarde o noche. Finaliza indicando que los profesores fueron desvinculados pero no por necesidades de la empresa y que ellos pidieron renunciar pero fueron despedidos por incumplimiento grave. Niega que hayan sido despedidos al tiro por la investigación.

2.- Sabrina Teixeira Leyton Maulen, Encargada Convivencia Escolar, RUN: 16.956.517-1, quien en síntesis indicó que labora en el colegio desde el 2014, quien en síntesis indicó que en su caso labora en el colegio desde el año 2014 y es la encargada de convivencia escolar. Refiere que conoce a la actora porque labora en el colegio y que fue despedida el 2019. Dice que hubo faltas grave a su contrato de trabajo pues ella tomó conocimiento referidos a riesgos de los alumnos y no informó los mismos al colegio. Indica que durante la gira de estudios hubo consumo de alcohol de estudiantes y profesores y que la actora tomó conocimiento de los mismos por los profesores por lo que se comunicó con ellos y los estudiantes pero ella no puso en conocimiento de su parte lo ocurrido. En relación a la gira de estudios, dice que fue la primera semana de noviembre y a ella le consta lo sucedido por los dichos de dos profesores quienes efectuaron una denuncia y ella investigó lo sucedido; dice que Rolando Araya y Francisco hicieron la denuncia y que ellos denunciaron a otro profesor de nombre Pedro, por haber consumido droga y alcohol. Refiere que todos consumieron alcohol; reitera que la actora conoció de los hechos porque le avisaron los profesores y los estudiantes, llamando ella y dando instrucciones (regresar a Santiago el docente involucrado y quedar el curso a cargo de los otros profesores). Sostiene que la actora no informó de dicha situación apareciendo lo concluido en relación a ella al ser entrevistada.



En relación a informar, sostiene que dicha obligación aparece contenido en su contrato de trabajo; agrega que esperó que los docentes involucrados informaran lo ocurrido lo que solo se produjo cuando ellos regresaron de la gira de estudios. Finaliza indicando que todos saben que si existieren situaciones de riesgo lo debían comunicar; reitera que ella sabía y el conducto tiene conductas de reproche frente al consumo de alcohol. Niega saber desde cuando la actora presta servicios y ella era jefe de carrera.

3.- Jeannette Marcela Quiroz Espinoza, Inspectora General, RUN: 11.840.179-4 quien en síntesis indicó que labora en el colegio y es inspectora general; labora desde el año 2015 y conoce a la actora porque laboraron en el colegio; fue despedida porque no le dio información a la directora en relación a una gira de estudio; dice que no le informó a la directora ni al equipo de administración; dice que debía informar porque en el contrato salía. Reitera que con ocasión de una investigación se tomó conocimiento de los hechos y la demandante supo de los mismos en relación a 2 personas. Dice que ellos entregaron una carta pero con otra información respecto de la situación. En relación a los hechos dice que los profesores tomaron y compraron alcohol para ellos y los alumnos. Dice que en el reglamento de convivencia escolar y en el reglamento interno aparece la obligación de informar situaciones anómalas y en el caso no se hizo. Reitera que la actora tomó conocimiento de los hechos por una llamada telefónica y la actora debió informar por el contrato de trabajo. Refiere que el colegio se opone al consumo de alcohol y droga por el emplazamiento donde se encuentra el centro educacional. Dice que inspectoría general es quien fiscalizaba los viajes de estudio. Dice que de parte de la actora no había responsabilidad sobre los hechos.

SEPTIMO: Por su parte, **la actora** incorporó y rindió la siguiente prueba:

a) **Documental**, consistente en:

1. Contrato de trabajo de 8 marzo de 2010 y anexo de 1° de marzo de 2011, suscritos entre las partes.
2. Liquidación de remuneraciones diciembre de 2019.
3. Carta de despido fechada el 30 de diciembre de 2019.
4. Pantallazo de publicación en la página web del Colegio, informando a la comunidad escolar que el año escolar 2020 comenzaría el día 26 de febrero del año 2020.



5. Fotografía de los alumnos ingresando a clases durante el día miércoles 26 de febrero de 2020.
6. Diagnóstico médico y receta 21 marzo 2020.
7. Atención médica 9 mayo 2020.
8. Receta médica 9 mayo 2020.
9. Receta médica 15 julio 2020.
10. Mensajes de WhatsApp con doña Patricia González, Jefa de UTP, solicitando reunión para tratar situación del profesor Pedro Fuentes.
11. Chat con Directora por tema profesor Pedro Fuentes.
12. Foto enviada por Francisco Javier Rodríguez, gira de estudios 2019.
13. Foto enviada por Francisco Javier Rodríguez, gira de estudios 2019.
14. Chat con jefa UTP por problema profesor Pedro Fuentes.
15. Foto carrete 4to F, año 2019.
16. Foto carrete 4to F, año 2019.
17. Chat con Foto enviada por Francisco Javier Rodríguez viaje al sur gira de estudios 2019.
18. Resultados narcotest Pedro Fuentes.
19. Certificado de Cotizaciones Provida.
20. Reglamento Interno, Manual Convivencia y Protocolos Centro Educacional Jorge Huneeus 2019.
21. Calendario Escolar Mineduc 2020.
22. Carta despido Francisco Javier Rodríguez.
23. Mensaje de WhatsApp con Patricia González, jefa de UTP.
24. Notificación de inicio de investigación.
25. Mail de profesor Pedro Guzmán, donde informa de acuerdo con dirección del colegio por adaptación fármaco fuerte.
26. Chat grupo de trabajo enfermería, mensajes del profesor Pedro Fuentes.
27. Carta de apoderados.
28. Formato de Autorización para gira de estudios.
29. Plan de trabajo anual 2019 Técnicos en enfermería.
30. Circular que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos Establecimientos Educativos Enseñanza Básica y Media.

b) Testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos, quienes



legalmente examinados, señalaron lo que consta en el registro de audio de este Tribunal, a saber:

1. Vivian Andrea Osorio Becerra C.I.18.858.973-1, quien en síntesis indicó que conoce a la actora desde el año 2011 porque fue su docente y que luego entró al colegio como profesora y ella fue jefa de carrera en el año 2019. Indica que la actora fue docente y luego jefa de departamento. En relación a la actora dice que fue despedida en diciembre de 2019 y se le despidió por incumplimiento de contrato; agrega que conoce de la gira de estudio en la que estaba Francisco, Rolando y Pedro, en cuyo curso tuvieron incidentes como el consumo de alcohol. Niega que la actora haya ido a la gira de estudio y que cuando volvieron de la gira de estudio, ellos estaban en huelga. Dice que las salidas se ven en UTP y que la dirección estaba a cargo de las giras de estudios. Reitera que a la actora la despidieron por la investigación por no informar oportunamente lo ocurrido; agrega que le pidieron una reunión para informar lo sucedido. Dice que el colegio en la huelga sabía lo que había sucedido. Indica que se hizo una investigación con los profes y con ella y añade que la actora tenía buena evaluación de sus colegas. Dice que Francisco la llamó en calidad de amigo y ahí tomó conocimiento de lo que sucedía.

2. Edwin James Angel Needham C.I.13.045.762-2, docente, domiciliado en Lolco N° 7680, Depto. 135, comuna de Las Condes, quien en síntesis indicó que conoce a la actora desde hace más o menos 8 años y la conocía como docente quien era parte del sindicato, específicamente, la misma fue directora del sindicato. Y fue jefa de carrera. Agrega que su desempeño fue bien evaluado no obstante lo cual dice que se le imputó haber incumplido su contrato de trabajo. Señala que la demandada fue despedida por una gira de estudios y que todo ocurrió en el periodo de la negociación colectiva y que ellos estaban en el periodo de votación de la huelga. Reitera que la jefa de carrera no tiene responsabilidades frente a las giras de estudio. Finaliza indicando que no tiene mayores detalles de lo que ocurrió en el viaje de estudios. En relación al reglamento, dice que no está vigente.

3. Gerald Patricio Valdés Candia, C.I. 13.060.954-6, docente, domiciliado en Av. Vicuña Mackena 11501, comuna de La Florida, quien en síntesis indicó que con la actora fue compañero de trabajo y que él era dirigente sindical. En relación a la



demandante, dice que fue despedida por la gira de estudios pero ella no participó en la misma; agrega que su despido fue por la investigación que se efectuó. En relación al periodo de la huelga, dice que el 14 estaban en huelga y el 13 estaban votando la misma; indica que estuvieron 15 días en huelga. En relación al horario del llamado telefónico que recibió la actora, dice que el mismo se produjo entre las 21:00 a 22:00 horas en la noche y que la misma se produjo fuera del horario de trabajo.

c) Otros medios de prueba, consistentes en la exhibición de los siguientes documentos:

1. Anexos de contrato de trabajo suscritos entre las partes de fechas 01 de marzo de 2011 y 01 de octubre de 2015. (exhibe).
2. Acta de entrega a doña Elizabeth González del Protocolo de giras de estudio del establecimiento educacional.
3. Anexos de contrato de trabajo suscritos entre las partes durante la relación laboral. (Por cumplido).
4. Acta de entrega a doña Elizabeth González del Protocolo de giras de estudio del establecimiento educacional. (Por cumplido).
5. Acta de entrega a doña Elizabeth González del Reglamento Interno, Manual de Convivencia y Protocolos de actuaciones del establecimiento educacional año 2019. (Por cumplido).
6. Libro de clases de 4° medio F, octubre a diciembre de 2019.(Incompleto).
7. Carpeta de autorización del itinerario de gira de estudios del 4° medio F, a Licán Ray año 2019. (Por cumplido).
8. Carta de término de servicios o renuncias de los docentes Pedro Fuentes Álvarez, Francisco Rodríguez Trujillo y Rolando Araya Zavala. (Por cumplido)

En relación a los no exhibidos, el tribunal tendrá presente lo establecido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo según se razone en esta sentencia.

OCTAVO: Que ponderada la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, con arreglo a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

1.- Que tal y como consta del contrato de trabajo aportada por la demandada, de fecha 08 de marzo de 2010, ha de dejarse por establecido que en su momento



la actora fue contratada para desempeñar labores de docente de enfermería, labores que eran prestadas en una jornada de trabajo de 44 horas cronológicas semanales distribuidas por la dirección del colegio. Que ha de indicarse que en dicho contrato de trabajo se entendía que formaban parte de dichas labores *“todas aquellas actividades que emanaren directamente de la naturaleza de dichas funciones todas las cuales estaban dirigidas a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de aprendizaje de los alumnos, esto es, la docencia de aula y las actividades de colaboración complementarias al proceso educativo y los recreos, de acuerdo a lo estipulado en el D.F.L N°1 de 1996 del Ministerio de Educación, modificación de la ley N° 19.759 de 2001 o que se relacione con ella por disposición legal y del Reglamento Interno, el que forma parte del referido contrato de trabajo”*.

Que la cláusula QUINTA del mencionado contrato de trabajo dispuso que eran obligaciones, elevadas a esenciales por las partes, entre otras, la siguiente: *“k) Promover el orden, correcto comportamiento y participación de los estudiantes, y dar aviso a la Dirección de cualquier situación anómala que se suscite con uno o más alumnos”*.

Por su parte, la cláusula SEXTA del mencionado contrato de trabajo, disponía que *“ El profesional respetará celosamente el reglamento interno , cuyo texto ha recibido y declara conocer y que se entiende como parte integrante de este contrato”*.

2.- Que tal y como consta del Reglamento Interno de la parte demandada, correspondiente al año 2019, ha de indicarse que en su título 6 se establecieron regulaciones referidas a las salidas pedagógicas y giras de estudios. Que en dicho acápite la parte demandada estableció que las actividades realizadas en las salidas pedagógicas autorizadas por la dirección y/o giras de estudios **son entendidas como parte de las actividades del colegio, la que se regirían por las normas que la demandada estableciere y aquellas emanadas del Ministerio y Superintendencia de educación.**

Que de acuerdo a dicho reglamento, la demandada estableció qué debía entenderse como gira de estudio 4° medio, indicando que por tales debía entenderse aquellas *“ actividades ocasionales del colegio, pensadas para los estudiantes de 4° medio y que a pesar de no tener un carácter curricular,*



claramente tienen un carácter formativo-pedagógico, por lo cual se enmarca dentro de las actividades institucionales”. De acuerdo a dicho reglamento, los alumnos que iban en gira, quedaba bajo la tutela del profesor jefe y acompañados por otro docente. Ambos debían acompañar todas las actividades programadas y por tener la responsabilidad del grupo de alumnos, estaban liberados de los costos de la gira. Se indica que en las giras debían participar, a lo menos, un adulto por cada 30 alumnos. Que de acuerdo a dicho reglamento, la directora debía mantener disponible en el establecimiento educacional toda la documentación referida a los antecedentes de la gira frente a una posible fiscalización por parte de la superintendencia de educación.

Que por otra parte ha de indicarse que en dicho reglamento se establecían exigencias que debían ser cumplidas tanto por los alumnos, sus apoderados, directores del centro educacional y por los profesores que iban a cargo de los grupos de estudiantes. Junto con ello, se establecen obligaciones y prohibiciones durante la realización de las respectivas giras, entre las que se encuentran, la prohibición de ingerir y/o portar sustancias que atentaran contra la salud y la integridad de las personas y grupo, tales como alcohol, drogas y otros, siéndoles aplicables a dicha actividad, además, la normativa pertinente del reglamento interno y del manual de convivencia.

Que ha de indicarse, conforme se establece en el propio reglamento, que desde el inicio de la gira y hasta el término de la misma, **el profesor jefe es el responsable final de la actividad por lo que los alumnos asistentes debían acatar toda decisión que éste tomare, inclusive la suspensión de alguna actividad programa.** Ahora bien, dicho reglamento habilitaba a que el docente a cargo de la misma, por alguna eventualidad, pudiera suspender la gira **previa comunicación a la dirección del colegio.**

3.- Que de acuerdo al organigrama inserto en el respectivo reglamento, existen en la organización del colegio, diversos roles, siendo uno de ellos el **directivo**, rol que **recae en la directora** quien es el docente directivo que como jefe del establecimiento educacional, es responsable de la planificación, organización, dirección y funcionamiento del mismo. Que de acuerdo a su rol, la parte demandada estableció que el docente directivo debía velar por el cumplimiento de las normas e instrucciones de las autoridades educacionales competentes, las del



sostenedor, debiendo planificar, organizar y controlar el establecimiento educacional conforme a los objetivos del proyecto educativo y a las políticas definidas por la administración superior.

Que junto con dicho rol, en el respectivo organigrama se establecía al denominado “ **Jefe de departamento**”, quien organiza el departamento respectivo siendo su propósito principal; apoyar a jefes de UTP y a docentes de su asignatura. Que ha de indicarse que bajo las jefaturas de departamentos, existen las jefaturas de carrera, cargo que detentaba la actora a la fecha de término de sus servicios. Que ha de indicarse que conforme se desprende del reglamento de la empresa incorporado por la demandada, dicho cargo no se encuentra descrito en relación a los deberes y obligaciones del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, ha de indicarse que la demandada incorporó un documento singularizado como “Perfil del cargo” referido el mismo a jefa de carrera. Que si bien dicho documento no fue objetado de contrario, ha de indicarse que si viene en el mismo se describen las funciones y responsabilidades y las tareas específicas de quien desempeña esas labores, en el mismo en ninguno de los acápite anteriores, se hace referencia a roles que el jefe de carrera tuviere que realizar en relación a las actividades efectuadas con ocasión de las giras de estudio que los alumnos de 4ºs medios debían realizar. Que ha de indicarse, por lo demás, que dicho documento no aparece que forma parte ni del contrato de trabajo de la actora ni tampoco del reglamento interno a que se ha hecho mención de manera precedente.

Que ha de indicarse que el protocolo al que se ha hecho alusión de manera precedente es el mismo contenido en el anexo N°8 incorporado por la parte demandada el que tampoco contiene ninguna referencia a obligación alguna que la jefa de carrera haya mantenido en relación a las giras de estudios realizadas por estudiantes del referido colegio, reiterando que la responsabilidad en relación a los mismos recaía en la dirección del colegio, la que ha sido descrita de manera precedente en cuanto a sus obligaciones y prerrogativas en relación a los mismos.

4.- Que razonado de la forma en que se ha indicado de manera precedente ha de indicarse que efectivamente la demandada efectuaba dentro de sus actividades escolares giras de estudios a las que asistían los alumnos de 4º medios del colegio y cuya responsabilidad estaba entregada a la dirección del colegio, no considerándose dentro de ellos a quienes detentaban el cargo de jefa de carrera.



Que así las cosas, en relación a los mismos no existían obligaciones que como tal debían ejecutar dichos roles como era el caso de la demandante en este proceso.

5.- Ergo y conforme a lo anterior ha de indicarse que a la actora no le asistía ninguna responsabilidad en calidad de jefa de carrera en relación a las giras de estudios autorizadas por la demandada. Por lo anterior y conforme a aquello, en relación a sus funciones, le eran exigibles aquellas propias del cargo de jefa de carrera y aquellas propias del cargo de docente, debiendo ser las mismas exigible durante el periodo en que la actora prestare sus labores.

6.- Que establecido lo anterior, ha de indicarse que de acuerdo al Reglamento Interno de la empresa demandada, la misma estableció en dicho instrumento las medidas disciplinarias para el personal del establecimiento, aclarando que las mismas estaban establecidas en relación a las obligaciones impuestas a los funcionarios en sus contratos de trabajo y el reglamento de orden, higiene y seguridad. Cabe indicar que conforme a este Reglamento interno, la demandada adoptó la decisión de establecer una escala de sanciones conforme a las cuales se aplicaban las medidas disciplinarias, describiendo en cada una de ellas las conductas que debían ser consideradas infracciones para cada una de las sanciones consideradas las que eran graduadas en leves y graves siendo éstas últimas las que daban pie para aplicar la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. Que ha de indicarse que en las descripciones dadas por el referido reglamento interno, se hace referencia a que es una infracción grave el consumo de alcohol de los funcionarios, ya sea en el interior del colegio, en sus inmediaciones y en las giras de estudio.

7.- Que zanjado lo anterior ha de indicarse que con ocasión de la prestación de sus servicios, a la actora le eran exigibles aquellas obligaciones propias a su labor de docente y aquellas derivadas del cargo de jefa de carrera, no encontrándose entre estas últimas alguna que dijera relación con las giras de estudios patrocinadas por el colegio, siéndole exigible en su calidad de docente, promover el orden, correcto comportamiento y participación de los estudiantes y dar aviso a la dirección de cualquier situación anormal que se suscite con uno o más de los alumnos. No le cabe a la actora ejercer, ya sea como docente o jefa de carrera, el rol de supervisión ni supervigilancia de sus compañeros de trabajo en el ejercicio



de actividades desarrolladas por aquellos con ocasión de las giras de estudios siendo dicha facultad ejercida por la dirección del centro educacional demandado.

8.- En el contexto antes descrito, ha de indicarse que entre el 07 y el 12 de noviembre de 2019 dos cursos del centro educacional demandado comenzaron a realizar una gira de estudios patrocinada por el colegio hacia el sur de Chile. Que dichos cursos resultaron ser el 4º medio F y E. Que dichos cursos estaban a cargo de los docentes Rolando Araya, Francisco Rodríguez y Pedro Fuentes. Ambos cursos eran de la especialidad de enfermería. Que conforme al contenido del protocolo de viajes de la parte demandada, los docentes a cargo de los estudiantes y la dirección eran los responsables en la ejecución y desarrollo de dicha actividad, no apareciendo ni en el contrato ni el reglamento interno de la empresa alguna obligación de quienes ejercer otros roles en el centro educacional en relación a dichas actividades.

9.- Que durante la realización de la gira de estudios supervisada por la dirección de la demandada y bajo la responsabilidad inmediata de los docentes a cargo de las mismas, alumnos y los referidos docentes incurrieron en conductas relacionadas con el consumo de, a lo menos, alcohol durante el desarrollo de la referida gira de estudios, cuestión prohibida por el centro educacional demandado.

Que tal y como consta de las declaraciones contenidas en el proceso de investigación llevada a cabo por la demandada, se pudo constatar que efectivamente tres docentes procedieron a ingerir a lo menos alcohol con los alumnos por lo que se inició una investigación conforme a lo establecido en el reglamento interno de la empresa. Que con ocasión de dicha investigación la que se inició con motivo de la carta enviada por uno de esos docentes, se pudo constatar que efectivamente profesores a cargo de dicho grupo de alumnos habían ingerido al menos alcohol en conjunto con aquellos, conducta que se encuentra expresamente prohibida tanto para alumnos como para docentes en la forma en que se ha indicado de manera precedente.

10.- Que tal y como se desprende de dicho proceso de investigación, el docente señor Francisco Rodríguez puso en conocimiento de la actora por medios telefónicos, los hechos ya referidos, quien se comunicó con ella pues no sabía qué hacer. **Es en ese contexto que, en horas de la noche, se puso en contacto con ella a quien le relató lo sucedido** y es con ocasión de aquello que la actora



le indica que debe informar a la Directora del centro educacional lo ocurrido, pidiendo ella reunirse con el curso y el docente infractor a quien les indicó que su curso debía permanecer al cuidado de los docentes Francisco Rodríguez y Rolando Araya por lo que él debía regresar, lo que en la especie aquel no hizo. Que ha de indicarse que si bien los docentes ya referidos se mantuvieron en la referida gira de estudios, estos fueron quienes pusieron en conocimiento de la dirección del centro educacional lo sucedido. Que ha de indicarse que de acuerdo a dicha investigación la actora no informó lo sucedido directamente a la directora pero sí le indicó a los docentes involucrados que debían hacerlo ellos. Que ha de recordarse en relación a este acápite que la actora mantenía obligaciones como docente en el ejercicio de sus labores pero no le cabía ningún rol de supervigilancia en relación a la forma y circunstancias en que se realizaba una gira de estudios ni menos tenía facultades de supervisión ni menos sancionatoria en relación a aquellos docentes que participaban en dichas actividades.

11.- Que si bien la actora instruyó a los docentes adoptar determinadas decisiones en relación a lo que estaba ocurriendo en la respectiva gira de estudios ha de indicarse que las instrucciones impartidas por ella no fueron aceptadas por el docente señor Fuentes, cuestión que refleja que aquella no mantenía ningún control en relación a aquellos. Que la circunstancia de que ella haya solicitado llevar a cabo determinadas decisiones, **aquello no aparece acreditado como una obligación impuesta por su empleador en el ejercicio de la facultad de mando de aquel.** Aunque aquella haya instruido realizar determinadas cuestiones a los docentes, lo mismo no genera en relación a ella obligaciones que puedan ser exigibles por su empleador pues es este quien de conformidad a lo establecido en el artículo 7 en relación al artículo 5 ambas del Código del Trabajo el que debe establecer obligaciones y no la actora atribuirse las mismas.

12.- Que conocidos los hechos por parte de la dirección del colegio, lo que se produjo con ocasión de la misiva remitida a éste por parte de Francisco Rodríguez y Rolando Araya, cuya copia ha sido incorporada por la demandada, ha de indicarse que ésta instruyó la realización de una investigación en la que solo se sugirió que los docentes no participaran en dichas giras de estudio, recomendándole mantener una probidad en su comportamiento, además tomar conocimiento de la ley N° 19.925. Que conforme a dicho informe, se estableció



que en la especie se habían detectado irregularidades de los docentes a cargo de los cursos que participaban en las giras de estudios, determinándose las siguientes conductas- prohibidas por la parte demandada-; a saber: Compra de alcohol y distribución de la misma entre menores de edad; consumo de alcohol durante la gira de estudio; incentivar y propiciar el consumo de alcohol en menores de edad.

Que ha de indicarse que en dichas conclusiones se estableció que la actora había conocido los hechos al menos el 12 de noviembre de 2019, data en la cual mantuvo conversaciones con algunos de los docentes presentes en la gira de estudios además de indicar que la demandante no puso en conocimiento de la dirección del colegio los referidos hechos. Que al respecto ha de indicarse que tal y como se ha indicado por parte de los testigos de la demandada efectivamente la actora no puso en conocimiento de la dirección los hechos ocurridos pero ha de indicarse que aquello se explica porque lo mismo ocurrió fuera del ámbito de su responsabilidad y el respectivo conocimiento, ella lo adquirió fuera de su jornada de trabajo (lo mismo ocurrió en horas de la noche del día 12 de noviembre de 2019). Ahora bien, ¿ es posible sostener que dado su rol de educadora la misma debió poner en conocimiento de la demandada lo ocurrido el día en cuestión?, que al respecto ha de indicarse que dicha exigencia puede serle requerido a la actora en el ámbito del desarrollo de su relación contractual más no fuera del mismo; el empleador puede ejercer su facultad de mando y dirección en el ámbito de la empresa pero no puede pretender que con ocasión de la misma, pueda ejercer el mismo más allá de ella. Ahora bien, entendiendo que el contrato de trabajo debe cumplirse de buena fe, al respecto y teniendo presente el actuar de la docente, efectivamente aquella participó en el proceso de investigación en que se analizaron los hechos, aportando en dicha instancia toda información relevante para el asunto, cuestión que incluso la actora manifestó al momento de ser citada nuevamente a una investigación sobre su participación en los hechos ocurridos con ocasión de la gira de estudios y respecto de la cual manifestó no ser necesaria su participación atendido lo obrado en aquella investigación donde se establecieron los hechos ocurridos con ocasión de la mencionada gira de estudios.

13.- Que la demandada con fecha 30 de diciembre de 2019 decidió poner término al contrato de trabajo de la demandante invocando para aquello la causal



contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo. Que para efectos de fundamentar dicha decisión, aquellos hechos ocurridos con ocasión de la gira de estudios de dos cursos del centro educacional Jorge Huneeus Zegers, hecho ocurrido el día 14 de noviembre de 2019 y cuyo relato se contiene en la misiva. Que la demandada reprocha a la actora en su carta de despido no haber comunicado los hechos a la Dirección del Colegio ni tampoco a la Inspectoría General pese a haber conocido de los mismos por terceros y por parte de los propios docentes involucrados. Se indica por parte de la demandada que la actora en su calidad de jefatura directa de los profesores asistentes al viaje de estudios había tomado conocimiento el día 12 de noviembre de las conductas inapropiadas de parte de los alumnos y al menos de un profesor del área durante el viaje de estudios que implicó el consumo de alcohol lo que está absolutamente prohibido y que debiendo informar a la dirección del colegio, aquello no lo hizo contraviniendo con ello las obligaciones inherentes a su contrato de trabajo y a la normativa interna del colegio. Agrega la misiva que en la cláusula quinta del contrato de trabajo se señalan obligaciones esenciales además de las normas contenidas en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad y contenido del Reglamento de convivencia escolar. Refiere la demandada en su misiva que la actora solo al cabo de un mes de ocurridos los hechos dio cuenta a la demandada de los hechos y que la omisión en que incurrió se vio agravada por el cargo de confianza que ella realiza. Finaliza indicando que la actora debió informar de manera inmediata de los hechos o al menos oportuna a la Dirección, lo que no hizo razón por la cual entiende justificada su decisión, configurándose en la especie la causal de despido contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

14.- Que atendido lo referido de manera precedente ha de indicarse de manera clara que la demandada no despide a la actora por haber participado en los hechos ocurridos en el sur del país durante la gira de estudios de los cuartos medios ya indicados, sino que la despide por la omisión de no haber informado de manera inmediata u oportuna de los hechos a la dirección del colegio cuando ella tomó conocimiento de los mismos, infringiendo con ello las disposiciones contenidos en su contrato de trabajo y en la reglamentación interna de la empresa.



15.- Que según se ha razonado de manera precedente, la actora efectivamente desempeñaba labores de docente y luego de jefa de carrera. Que de acuerdo a su contrato de trabajo, tal y como se ha indicado de manera precedente, la actora en el ejercicio de sus labores de docente de enfermería debía desarrollar las actividades propias a su oficio, estableciéndose en el mismo que era obligaciones esenciales (calificación que no obliga a este tribunal, pues la gravedad o no del incumplimiento responde a una facultad privativa del juez), entre otras, promover el orden, correcto comportamiento y participación de los estudiantes y dar aviso a la Dirección de cualquier situación anormal que se suscite con uno o más alumnos, debiendo respetar celosamente el reglamento interno vigente en el centro educacional. Que en relación a lo anterior, ha de establecerse para efectos de la presente Litis en qué momentos o bajo qué circunstancias aquella obligación puede ser ejercida en relación a la actora y en general, en relación a los trabajadores. Que sobre este punto ha de indicarse que toda obligación suscrita en el ámbito de una relación contractual como lo es una relación de naturaleza laboral, debe ser ejercida respecto de la misma y con ocasión de ella, reconociendo el límite de dicho derecho en los términos establecidos en el artículo 5° inciso 2° del Código del Trabajo teniendo para aquello en vista siempre el concepto de ciudadanía en la empresa. Bajo este supuesto y conforme a lo establecido en el presente proceso, dicha obligación era de suyo exigible a la actora en el ejercicio de sus labores y no cuando aquella no estuviere ejecutando sus tareas. En la especie, la actora tuvo conocimiento de lo que estaba sucediendo fuera de su jornada de trabajo; frente al conocimiento de los mismos y sin tener obligación alguna de supervigilancia en relación a los docentes involucrados les solicitó adoptar las medidas que ella estimaba adecuadas dada la situación, emplazándolos a aquellos a poner en conocimiento de la dirección del colegio lo que estaba sucediendo, lo que en la especie ocurrió. Que si bien la demandada asumió dicho rol lo mismo no era constitutivo de su obligación en su calidad de jefa de carrera, según ya se ha indicado. Por otra parte, ha de indicarse que al no ser una obligación específica acreditada como tal en relación a su labor de jefa de carrera, cabe preguntarse si en relación al cargo de docente de enfermería aquello era posible exigir a la actora. Al respecto la respuesta solo resulta ser afirmativa si aquella delación se requiere en relación a hechos



conocidos por ella en el ejercicio de sus labores y no fuera de las mismas; en la especie, esto no ha ocurrido pues la actora tomó conocimiento del mismo cuando no se encontraba prestando sus servicios y fuera de la órbita disciplinaria del empleador. Ahora bien, ¿puede exigirse dicha conducta fundado la misma en relación al contenido ético jurídico del vínculo laboral, entendiendo evolutivamente el mismo como cumplimiento de buena fe del contrato de trabajo?. La respuesta es sí pero solo en la medida que aquello sea ejercido en el ámbito del ejercicio legítimo del poder de mando del empleador **dentro de la esfera de la “ciudadanía de la empresa” y no fuera de ella.** De no entenderse de esta forma dicha regla resultaría que el empleador podría abarcar la vida del trabajador incluso en su vida diaria y cotidiana, más allá de su vínculo contractual; la buena fe debe ser mirada y entendida en dicho contexto más no más allá del mismo; el trabajador no es el siervo de la gleba sino que quien pone a disposición de su empleador su fuera laboral más no su vida.

16.- Que en el contexto anterior, solo cabe concluir que además de no estar acreditado que la actora en su calidad de jefa de carrera haya tenido la supervisión y vigilancia de aquellos docentes que participaron en la gira de estudio a la que se ha hecho referencia en esta sentencia, tampoco puede establecerse que conforme a su rol de docente haya tenido la obligación de poner en conocimiento de la demandada dichos hechos conocidos por ella fuera de su jornada de trabajo y con ocasión de una llamada telefónica que le realiza un colega; ha de hacerse notar que la actora a la fecha de ocurrencia de los hechos detentaba un cargo sindical según se desprende de la prueba documental aportada por la demandada cuestión que también podría explicar que aquel compañero de trabajo la llamara dada la confianza que ella desplegaba en el grupo de docentes del centro educacional.

17.- Sin perjuicio de lo anterior y dicho sea de paso, el despido de un trabajador exige de un empleador adoptar el mismo teniendo en vista parámetros de racionalidad y proporcionalidad de la medida. El despido es al derecho labora la ultima ratio; ergo si al empleador se le ha dotado de facultad disciplinaria, el despido como ejercicio de dicha facultad debe ser adoptado cuando no exista otra medida destinada a corregir la conducta estimada como reprochable. Así las cosas, si acá lo que se reprocha es la omisión de una docente con más de 9 años



de prestación de servicios, que ha desarrollado una carrera profesional casi por completo en un mismo centro educacional, que ha ido modificando sus roles conforme a su progreso y experiencia profesional, que es calificada como buena profesional y que además ha demostrado ser capaz de representar los intereses de sus pares y por lo tanto, ser validada por ellos a través de su designación como representante de ellos antes la empresa, solo cabe concluir que la medida solo resulta ser desproporcional a la conducta reprochada.

18.- Que en relación a la remuneración percibida por la actora al término de sus servicios, ha de indicarse que al mes de octubre del año 2019, mes en el que la actora laboró 30 días, aquella percibía para los efectos de lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo la suma de \$ 1.396.785.

NOVENO: Que, tal y como se ha razonado en forma precedente, la demandada -según se desprende del mérito de la carta de término de los servicios comunicada a la actora, ha fundamentado el término de los servicios de aquella en la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 160 del Código del Trabajo, fundando la misma en los hechos ya mencionados precedentemente.

DECIMO: Que el numeral 7° del artículo 160 del Código del Trabajo supone el término de la relación laboral de un trabajador sin derecho a indemnización cuando ha existido en el desarrollo de la relación laboral un incumplimiento de carácter grave en relación a las obligaciones que le hubieren sido asignadas conforme al contrato de trabajo que en su momento acordó con su empleador, obligaciones que por lo demás deben estar claramente establecidos en el contrato o en instrumentos que forman parte del mismo; lo anterior, pues dicha norma debe necesariamente ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo (según la materia discutida en este juico y sin perjuicio de las obligaciones del propio empleador, según establece el numeral 4° de la norma precitada). En este contexto jurídico, dable es concluir que para que sea procedente el despido de un trabajador fundado el mismo en la causal en comento, ha de acreditarse de manera fehaciente que aquel no dio cumplimiento a sus obligaciones contenidas en su contrato de manera grave, esto es, la tipificación de la conducta exige dos cuestiones: a) una de carácter objetiva, cual es el incumplimiento de la obligación propiamente tal y b) una cuestión subjetiva, esto es, la gravedad del incumplimiento acreditado. Es decir, el concepto exige por



un lado el incumplimiento de una obligación y por otro que la misma sea de tal entidad y magnitud que afecte en su esencia el acatamiento de las obligaciones contractuales del trabajador, considerando su situación en la empresa, cargo que desarrollaba, naturaleza de las funciones y su mayor o menor responsabilidad. El parámetro objetivo antes descrito debe ser suficientemente acreditado durante la secuela de un juicio, de manera que quien esté llamado a resolver el litigio pueda ponderar si dicho incumplimiento (que se supone acreditado) revestía o no la gravedad necesaria para quebrar el vínculo. Es aquí en donde el legislador laboral ha impuesto un límite al empleador pues éste debe mencionar los hechos en que se fundamenta la causal (artículo 162 en relación al contenido de la carta de despido), limitando su prueba a acreditar justamente los hechos que en su oportunidad fueron esgrimidos en su carta de despido (artículo 454 n°1 del Código del Trabajo). En la especie y según se ha razonado en el motivo OCTAVO de esta sentencia, a partir de la carta de despido, está claro cuáles eran los hechos que debían ser probados, siendo de cargo de la demandada su acreditación, de conformidad a lo que se desprende del artículo 454 N°1 del código del ramo pues era ella quien debía acreditar que la trabajadora justamente incurrió en dichos hechos para luego, el juez del fondo, ponderar si aquellos incumplimientos tuvieron la gravedad necesaria para poner término al vínculo sin derecho a indemnización alguna. Esto, en la especie y según se ha razonado, no ha ocurrido pues tal y como se ha concluido en relación a la imputación que se ha efectuado a la trabajadora, la obligación supuestamente infringida por la actora no ha sido acreditada como tal; es decir, no se ha establecido que por un lado haya existido en relación a su rol de jefa de carrera ni tampoco la misma se ha producido en relación a su rol de docente. Que así las cosas no resulta ajustado a los hechos imputar responsabilidad a la actora en la forma contenida en la carta de término de los servicios por lo que no habiéndose acreditado dicha circunstancia, no ha podido la demandada invocar en relación a la actora la causal de término de los servicios consagrada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo por lo que sólo cabe declarar que el despido de que fue objeto aquella fue injustificado debiendo ser la demandada condenada a pagar a la trabajadora la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización años de servicios, aumentada esta última en



un 80%, atendido el claro tenor de la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo.

UNDECIMO: Que para efectos del pago de las indemnizaciones antes referidas, se tendrá como base de cálculo de la misma, la remuneración ascendente a la suma de \$ 1.396.785, cantidad determinada en el motivo noveno de esta sentencia.

DUODECIMO: Que el artículo 87 del Estatuto Docente, prevé: "Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle, además, de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo Código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.

"Esta indemnización adicional será incompatible con el derecho establecido en el artículo 75 del Código del Trabajo.

"El empleador podrá poner término al contrato por la causal señalada en el inciso primero, sin incurrir en la obligación precedente, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, tal desahucio no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente". De la disposición legal preinserta se infiere, que el empleador, al invocar las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, se encuentra obligado al pago de una indemnización adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.

DECIMO TERCERO: Que en la especie se ha establecido que la causal de término de los servicios invocada por la demandada ha resultado injustificada que la misma ha dicho relación con un profesional de la educación. Que por lo anterior y remitiéndose esta sentenciadora al criterio jurisprudencial vertido por la Excm. Corte Suprema en cuya virtud se estimó que la indemnización consagrada en el artículo 87 de la Ley N°19.070 dicha indemnización es un beneficio de índole laboral, y como tal, resulta contrario al espíritu de la legislación que rige la materia



y a los principios que la inspiran, estimar que por tratarse de una ficción legal la contemplada en el artículo 168 del Código del Trabajo no corresponda dar aplicación al artículo 87 del Estatuto Docente. Lo anterior, por cuanto la Excma. Corte ha estimado que aquello significaría dejar entregado al mero arbitrio del empleador el pago de la indemnización allí establecida, quien podría hacer valer cualquier causal de despido distinta de las señaladas en el artículo 161 del Código del ramo y abstenerse de acreditarla para así hacer improcedente este beneficio. (Corte Suprema, Rol N° 9009-2013). Por lo anterior, se dará lugar a dicha indemnización, regulando la misma en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

DECIMO CUARTO: En relación al daño moral la parte demandante sostiene que con ocasión de su despido vejatorio y vulneratorio de su honra se ha menoscabado y lesionado su dignidad sin respetar su honorabilidad, produciendo una afectación psíquica, generándole un perjuicio económico el que pide sea indemnizado.

Que para resolver la presente solicitud, se debe tener presente que el legislador contempla expresamente indemnizaciones ante el despido de un trabajador, indemnizaciones que tienen por objeto resarcir o recompensar la aflicción que ocasionó la pérdida de la fuente de trabajo al trabajador, y es así que ante dicha pérdida por causa injustificada, indebida o improcedente, es la propia ley la que establece la reparación del daño a través de las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años de servicios, con un recargo adicional mirando a la gravedad de la causal invocada que en definitiva no corresponde. Que, de otro lado, la actora señaló que tal despido fue vejatorio y vulneratorio aludiendo al cumplimiento responsable de sus labores durante los años que prestó sus servicios. Que así como fue reclamada la presente indemnización ha de indicarse que la actora no acreditó de manera alguna el supuesto daño –salvo la afeción propia que causa un despido- que alega, siendo lo único demostrado en este proceso que el despido del empleador fue injustificado, no existiendo en relación al mismo un acto lesivo de los derechos en los términos pretendidos por la parte demandante. Que, concordando con lo razonado precedentemente, la reparación por el daño causado ante un despido la establece el legislador y en casos graves –como acoso sexual o despido con vulneración de garantías



constitucionales- establece una indemnización mayor, e incluso dispone que se debe efectuar una reparación integral, cuyo no es el caso, razón por la cual se rechaza la acción de indemnización por daño moral por encontrarse resarcido el daño causado ante el despido con las indemnizaciones contempladas en la ley.

DECIMO QUINTO: Que toda la prueba rendida en este proceso ha sido ponderada de conformidad a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada también lo ha sido, no pudiendo la misma desvirtuar lo razonado de manera precedente, deviniendo la misma por lo demás en sobreabundante en relación a los hechos que se han tenido como suficientemente esclarecidos en esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 41, 42, 44, 54 a 58, 160 N° 7, 162, 168, 172, 173, 176, 178, 420, 423, 425 a 432 y 450 y siguientes, todas del Código del Código del Trabajo y artículo 87 del Estatuto administrativo, se resuelve:

-Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por doña **ELIZABETH GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de su ex empleadora **FUNDACION EDUCACIONAL ISIDORA ZEGERS DE HUNEEUS**, ambas partes ya individualizadas en este juicio y en consecuencia se declara:

I.- Que el despido de que han sido objeto la actora por parte de la demandada ha sido injustificado, por lo que esta última deberá pagar a aquella las siguientes indemnizaciones y prestaciones, entendiéndose que la relación laboral que unía a las partes ha concluido por necesidades de la empresa:

- a) \$1.396.785 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) \$ 15.364.635 por concepto indemnización por años de servicio;
- c) \$ 12.291.708 por concepto de recargo legal del 80%.
- d) \$ 2.793.570 por concepto de indemnización consagrada en el artículo 87 del Estatuto docente.

II.- Las sumas antes señaladas deberán ser pagadas debidamente reajustadas y con intereses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que se rechaza en lo demás pedido la referida demanda.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.



Devuélvase a las partes las pruebas documentales aportadas, ejecutoriada que se la presente sentencia, bajo apercibimiento de ser destruidas las mismas si estas no son retiradas dentro de quinto día hábil contado desde la mencionada certificación.

Ejecutoriada que sea la presente, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes al Tribunal de Cobranzas respectivo para su cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

R.U.C. N° 20-4-0254882-8

RIT N° O-207-2020

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARCELA POBLETE VALDES, JUEZ TITULAR,
EN ESTE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**



HBNXWXXXMR

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>